

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Un siglo de caducas costumbres, de esfuerzos baldíos, de irresponsabilidades políticas, de luchas intestinas que fraccionaban la Patria, ha colmado la mansedumbre de un Pueblo que ansía liberarse de tan profundas lacras.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 309

Importante para los Alcaldes del partido de Sacedón

A las once de la mañana del próximo sábado, día 16 del actual, se encontrarán, en el salón de Sesiones del Ayuntamiento de Sacedón, todos los Alcaldes de los pueblos de aquel partido judicial, para celebrar una reunión que presidiré. Irán provistos de una nota, escrita en forma clara y concreta, de las necesidades más urgentes del pueblo respectivo y de cuantos asuntos vitales para el mismo tengan pendientes de solución.

Guadalajara 9 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. 2261

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 310

La Dirección General de Industria participa a este Gobierno civil, lo siguiente:

«Recibidas quejas de las Islas Canarias cerca de los fabricantes peninsulares por no atender sus pedidos, y no pudiendo admitir excusas de ningún orden por convenir a la economía Nacional sean servidos evitando los pidan al extranjero con la consiguiente salida de divisas; ordénese a los fabricantes de esa provincia la obligación de servir los pedidos de aquellas Islas en la misma proporción que los recibidos de las provincias peninsulares.»

Lo que se hace público para el debido conocimiento de todos los fabricantes de esta provincia a quienes afecta la orden mencionada, que tendrán muy en cuenta para su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 5 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. 2218

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1 de Septiembre de 1939 creando la jurisdicción aérea.

Siendo atributo derivado del mando el ejercicio jurisdiccional, y legalizada la independencia del Ejército del Aire, se hace preciso atender de modo rápido a la necesidad de dotarla de órganos judiciales propios, y a este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea la jurisdicción aérea, que será ejercida por un General con destino en el Ministerio del Aire, que, con una Auditoría y una fiscalía, tendrá las atribuciones y deberes que marca el Código de Justicia Militar para las Autoridades Judiciales de Región o Distrito, alcanzando, por razón de la persona y del delito, en igual medida que establece dicho Código, a todo el territorio nacional, por lo que se refiere a las Fuerzas del Ejército del Aire.

Por razón del lugar, alcanzará a todo el aire sometido a la Soberanía Nacional y a los edificios propios del ramo aéreo.

Artículo segundo. Mientras no se cree una legislación penal propia, se aplicará el Código de Justicia Militar y Legislación complementaria.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Bur-

gos a uno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 30 de agosto de 1939 creando el Alto Estado Mayor.

Si la independencia política y la integridad de un país dependen, en primer término, de las fuerzas morales de su pueblo, en no menor medida vienen aseguradas por la continuidad y el acierto que presiden a la organización del conjunto de sus energías actuales y potenciales, a su valoración en las relaciones de la paz y a su plena y total utilización en la guerra. Es, por ello, indispensable, promover el armónico desarrollo de las energías militares y económicas de nuestra nación, de tal suerte que a un tiempo puedan alcanzarse la independencia económica y el bienestar en la paz, y el más alto potencial bélico, garantía de nuestra libertad de decisión, ante la eventualidad de un conflicto armado.

La coordinación, a estos fines, de las actividades militares con las técnicas y económicas que influyen en ellas, así como la ponderación de medios entre las fuerzas armadas, y el establecimiento de normas para su acción combinada, serán objeto de decisiones del Mando Supremo, cuyo desarrollo incumbirá a la Junta de Defensa Nacional y la realización a los Departamentos Ministeriales por ellas afectados. En la misma Ley de 8 del corriente, que creó la indicada Junta, está prevista también la necesidad de un órgano de coordinación, estudio e información, que facilite al Mando Supremo los elementos de juicio convenientes para la orientación de sus designios.

Para el cumplimiento de tales finalidades,

DISPONGO:

Artículo primero. Bajo la inmediata dependencia del Generalísimo y Jefe del Estado, se constituye el Alto Estado Mayor, cuyos cometidos fundamentales, serán:

a) Someter a la Autoridad estudios y propuestas para la ordenación de la totalidad de las energías nacionales en caso de guerra, de tal suerte, que, ante ese evento, quedan aseguradas en la máxima medida su evolución y su funcionamiento en régimen autárquico.

b) Preparar el estudio de las resoluciones que procedan en orden a la ponderación de medios orgánicos entre las fuerzas del Ejército y de la Marina y del Aire.

c) Estudiar y proponer las líneas generales de las organizaciones permanentes que deban constituir bases de operaciones combinadas de dichas fuerzas.

d) Estudiar y proponer directivas y planes para su acción conjunta, en caso de guerra.

e) Facilitar al Mando Supremo la información necesaria para la más exacta apreciación del potencial militar y económico en otros países.

Artículo segundo. Constituirán el Alto Estado Mayor:

Un General-Jefe, que será miembro y Secretario de la Junta de Defensa Nacional; una Secretaría y tres Secciones; una Sección militar, otra económica, y la tercera, de información.

La organización detallada y plantilla de cada uno de estos organismos se determinará oportunamente.

Artículo tercero. El personal será designado directamente por el Generalísimo y Jefe del Estado, y sus devengos serán los mismos que se asignen a que preste sus servicios en los Estados Mayores del Ejército, de la Marina y del Aire.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la constitución y funcionamiento del nuevo organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 4 de septiembre de 1939 ordenando la más estricta neutralidad en relación con el conflicto europeo.

Constando oficialmente el estado de guerra que por desgracia existe entre Inglaterra, Francia y Polonia, de un lado, y Alemania, de otro,

Ordeno, por el presente Decreto, la más estricta neutralidad a los súbditos españoles, con arreglo a las leyes vigentes y a los principios del Derecho Público Internacional.

Dado en Burgos a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Asuntos Exteriores,

JUAN BEIGBEDER Y ATIENZA

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Sobre designación de personal en Servicios de Maternología.

Hallándose en período de reorganización los Servicios de Maternología, dependientes del Estado, Provincia y Municipio (Maternidades Provinciales, Tocólogos municipales, Servicios de Maternología de los Centros primarios, secundarios y terciarios de Higiene), no se deberá proceder a hacer designación de personal alguno, sino en calidad de interino, en servicios imprescindibles, no acumulables a otros profesionales, y sin que estas designaciones supongan derecho alguno para el porvenir, ni preferencia para la designación definitiva que se hará en su día reglamentariamente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, cumplimiento y traslado a los señores Gobernadores civiles para su inserción en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos, 17 de agosto de 1939. — Año de la Victoria.
El Subsecretario del Interior, José Lorente.
Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Madrid.

Convocando un concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores afectos a los Servicios provinciales de Higiene Infantil, para provisión de plazas.

Ilmo. Sr.: Urgiendo poner en marcha los Servicios de Higiene Infantil en las provincias que fueron últimamente liberadas y alguno de los correspondientes a provincias de la que fué zona nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar a concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores afectos a los Servicios provinciales de Higiene Infantil para la provisión de las siguientes plazas y sus resultas:

2 plazas en Barcelona, 1 id. en Cáceres, 1 id. en Cuenca, 1 id. en Gerona, 1 id. en Granada, 1 id. en Jaén, 1 id. en Lérida, 1 id. en Logroño, 1 id. en Lugo, 1 id. en Madrid, 1 id. en Palencia, 1 id. en Sevilla, 1 id. en Soria, 1 id. en Tarragona, 1 id. en Teruel, y 1 id. en Valencia.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar en el Registro general de la Dirección general de Sanidad (Plaza de España, Madrid), sus instancias en las que expondrán, por orden de preferencia, las plazas que deseen ocupar. En las capitales donde exista más de una plaza, los servicios se distribuirán conforme a reglas dictadas al efecto por la Dirección general.

La adjudicación de plazas no prejuzga nada sobre el resultado que pudiera derivarse de la información de depuración a que están sujetos todos los funcionarios públicos en cuanto a los Médicos Puericultores que no estuviesen depurados al fallarse el presente concurso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 17 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Subsecretario, J. Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

CIRCULAR sobre funcionamiento de los Centros Secundarios de Higiene.

El funcionamiento de los actuales Centros Secundarios de Higiene rural ha evidenciado la necesidad de que la instalación sea siempre hecha de perfecto acuerdo entre el Ayuntamiento en cuyo término haya de radicar y el Estado.

Los gastos de alquiler y de material, si han de responder a las necesidades reales, exigen una constante vigilancia que sólo el interés local puede prestarles con asiduidad.

Por otra parte, corriendo a cargo del Estado el pago de todo el personal que cada Centro precisa y reclutándolo preferentemente entre los facultativos de la localidad, pueden las Corporaciones Municipales encontrar en la disminución de sus gastos por personal médico compensación y aun ahorro con respecto a la aportación que, en edificio y en material, realicen para el funcionamiento de un Centro Secundario de Higiene.

Por estas consideraciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En lo sucesivo, la instalación de Centros Secundarios de Higiene solamente se verificará en aquellos pueblos cuyo Ayuntamiento lo solicite expresamente ofreciendo el local necesario y el material que su funcionamiento precise;

Segundo. El Estado tendrá a su cargo el pago del personal, cubriendo los cargos, excepto el de Director, con los profesionales de la localidad, y, preferentemente, con los que desempeñen funciones de Sanidad Municipal.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos, 29 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Subsecretario, J. Lorente.

Ilmos. Sres. Director General de Sanidad, Gobernadores Civiles e Inspectores Provinciales de Sanidad.

Dirección General de Sanidad

Sobre caducidad de autorizaciones para llevar a cabo las prácticas sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización.

Ilmo. Sr.: Habiéndose puesto de relieve irregularidades y deficiencias tanto en aparatos y reactivos como en el personal encargado de la ejecución de las prácticas sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización, muy singularmente en las llevadas a cabo por medio del gas cianhídrico que redundan en el desprestigio científico de los métodos adoptados por su eficacia sanitaria, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan caducadas, a partir de esta fecha, todas las autorizaciones concedidas para llevar a cabo las prácticas sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización, a todas las Empresas o Entidades, tanto oficiales como privadas, cualquiera que haya sido la Autoridad que hubiese concedido la autorización.

2.º Durante el período de tiempo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden Ministerial, podrán las Empresas o Entidades, tanto oficiales como privadas que se dediquen a estas prácticas sanitarias solicitar autorización de este Ministerio para realizar las prácticas de saneamiento citadas, sujetándose a los requisitos y condiciones que se expresan a continuación:

a) Solicitar de este Ministerio la autorización correspondiente, acompañando a la solicitud una Memoria en la que se detalle la organización que posean y se estudien técnicamente los procedimientos, aparatos y reactivos que se propongan utilizar.

b) Competencia del personal encargado de la ejecución de estas prácticas sanitarias, el que deberá estar en posesión del título de Auxiliar Sanitario, expedido por una Entidad oficial y al frente de cuyo personal figurará un Director técnico (Médico, Químico, Farmacéutico o Ingeniero Industrial Sanitario) que dirija la marcha sanitaria de la Entidad y sea quien lleve directamente las relaciones de la Empresa con las Autoridades correspondientes. Toda Brigada de saneamiento no podrá funcionar sin que al frente de ella figure un Auxiliar sanitario.

c) Relación del material y de los locales que han de ser utilizados por la Empresa o Entidad y desarrollo que piensan darle a la Organización.

d) Declaración en la que se haga constar la población o poblaciones donde han de prestar sus servicios.

e) Para estas prácticas sanitarias no podrán ser utilizados otros aparatos, reactivos y procedimientos que los autorizados y adoptados por la Sanidad Nacional, como de reconocida eficacia.

f) Los locales destinados al almacenamiento y manipulación de aparatos y reactivos, deberán en-

contrarse en las condiciones de aislamiento y seguridad que sean convenientes, para evitar todo peligro de intoxicación, incendio o explosión.

3.º Las Empresas o Entidades, tanto oficiales como privadas, que soliciten la autorización a que esta Orden se refiere, habrán de obtener previamente y antes de la presentación de sus documentos en el Registro General de la Dirección General de Sanidad, los informes de la Autoridad sanitaria, local y provincial en donde tengan su residencia, y una vez informadas como queda hecha mención, pasarán a la Sección correspondiente de la Dirección General de Sanidad, para que, estudiadas e informadas nuevamente por la misma, se eleve la propuesta de autorización a la Superioridad para su ulterior resolución.

4.º Las Autoridades sanitarias locales, provinciales y centrales ejercerán una constante vigilancia sobre el funcionamiento de estas Empresas con el fin de que en todo momento cumplan su cometido. Pondrán en conocimiento de la Dirección General de Sanidad toda irregularidad, deficiencia o negligencia en la prestación de estos servicios, para que sean éstas corregidas, o en su caso contrario, retirar la autorización concedida.

5.º Las empresas, tanto oficiales como privadas, que actualmente se encuentran autorizadas para la práctica de operaciones de saneamiento, podrán continuar prestando sus servicios durante el plazo que se concede para solicitar la nueva autorización, siempre que dentro del mismo presenten la nueva petición acompañada de los documentos citados. Las Empresas que no cumplan con este requisito dentro del plazo señalado, se entenderá que renuncian a la prestación de estos servicios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 17 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.
Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
CIRCULAR dando instrucciones a las Delegaciones provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes para la formación de la Estadística de Existencias.

Para poder cumplimentar lo dispuesto en los Decretos de 19 de enero de 1939 (B. O. núm. 22) y 28 de abril siguiente (B. O. número 121), las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes procederán a formar en el territorio de su jurisdicción la Estadística de existencias, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Primera. Todo tenedor de mercancías, ya sea *productor, fabricante o almacenista*, de la provincia, incluso la capital, formulará mensualmente, y con referencia al último día de cada mes una *Declaración jurada* de las cantidades que en aquel momento posea de cada uno de los artículos o mercancías que más adelante se expresan, con arreglo al impreso modelo 1 a.

Toda falsedad cometida en estas *Declaraciones juradas* se comprenderá en lo preceptuado por la Orden de 7 de junio último (B. O. núm. 163), esto es que, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponder por la jurisdicción ordinaria, será considerada como infracción de precepto legal, incurriendo, por tanto, en las sanciones previstas en el artículo 11 del Decreto de 28 de abril antes citado, que, según su importancia, comprenderá, aparte del decomiso de la mercancía, sanciones económicas, incautación y clausura del establecimiento y privación de libertad de los inculpados.

Labor de las Delegaciones Locales

Segunda. Para el reparto y recogida de los impresos de *Declaraciones juradas* las Delegaciones provinciales

utilizarán la colaboración de las Locales, de acuerdo con lo que se determina en el artículo sexto del Decreto citado de 28 de abril, que llevarán a cabo en el Municipio de su jurisdicción las siguientes operaciones:

a) Entrega de los impresos de *Declaraciones juradas* (modelo número 1 a) a todos los *productores, fabricantes o almacenistas* del término municipal, que deberán presentarse a recogerlas del 25 al 30 de cada mes en los locales que al efecto se habiliten por la Delegación local y, en lo posible, en horas que, de acuerdo con las costumbres de cada localidad permita a los interesados cumplir esa obligación.

b) Recoger las *Declaraciones juradas* que, suscritas por los interesados, deberán ser presentadas en la Delegación Local del 1 al 3 de cada mes.

c) Formular a las *Declaraciones juradas* los reparos que a su juicio procedan, como concedoras de las características de la localidad, y poner en conocimiento de la Delegación provincial las irregularidades de todo orden que observen, tanto por no haber sido recogidas o contestadas las *Declaraciones juradas*, como porque los datos que en ella se consignen pudieran ser estimados como falseados, dando cuenta detallada de quienes sean los presuntos infractores y del probable montante de la ocultación.

d) Formar, en vista de las *Declaraciones juradas* recogidas, que conservarán en su poder, el *Resumen municipal* de existencias (modelo número 2), que suscritó por el Delegado local y sellado, remitirá a la Provincial antes del día 8 de cada mes.

e) Procurar dar la máxima publicidad—utilizando los medios al alcance en la localidad—a las fechas en que se ha de verificar la recogida de impresos y entrega de *Declaraciones juradas*, así como a las horas y lugares en que ha de tener lugar, tanto para instruir a los interesados como para evitar pueda alegarse ignorancia en justificación de posible incumplimiento.

f) En los Municipios de las capitales de provincia las anteriores operaciones serán realizadas por la Delegación provincial correspondiente.

Labor de las Delegaciones Provinciales

Tercera. Incumbe a las Delegaciones provinciales:

a) Formar el *Resumen provincial* de existencias (modelo número 3 a) por duplicado, remitiendo uno de los ejemplares, firmado y sellado, a la *Comisaría General de Abastecimientos y Transportes* antes del día 15 de cada mes, conservando el otro en su poder en unión de los *Resúmenes municipales* recibidos.

b) Inspeccionar, en vista de los informes que recibiere de las Delegaciones locales, o por iniciativa propia, la exactitud de los resultados de las *Declaraciones juradas*, proponiendo las sanciones que en cada caso procedieran, en vista de las falsedades u omisiones cometidas.

c) Vigilar el cumplimiento por las Delegaciones Locales de la labor que en estas Instituciones se les señala.

Artículos que deben ser objeto de la Estadística de Existencias

Cuarta. La información a que hacen referencia los apartados anteriores se aplicará, como iniciación del servicio, a los artículos siguientes:

Alimenticios: Arroz, Azúcar, Bacalao, Café, Carnes congeladas, Garbanzos, Huevos, Judías, Leche condensada, Lentejas, Manteca de cerdo, Manteca de vaca, Patatas, Queso y Tocino.

Piensos: Avena, Cebada, Centeno, Forrajes, Habas, Henos, Maíz, Paja para pienso y Salvado.

Combustibles: Carbón vegetal.

Ganado: De abasto: Ganado de cerda, Ganado lanar y Ganado vacuno.

De vida: Ganado de cerda, Ganado lanar y Ganado vacuno.

Las unidades de medida a emplear para determinar la cantidad de cada uno de los artículos serán las *métrico-decimales*.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisario General interino, José Fuciños Gayoso,

(ANVERSO)

Modelo núm. 1 a)

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

PROVINCIA DE

MUNICIPIO DE

AÑO 19.....

MES DE

DECLARACION JURADA

D., clasificado como (1)
 posee depositadas en la (2)
 núm. de este Municipio, declara, bajo juramento, que en el día de la fecha posee depositada en la (2)
 núm., del Municipio de
 provincia de las cantidades que se expresan de las siguientes mercancías:

MERCANCIAS	UNIDAD (3)	CANTIDAD	MERCANCIAS	UNIDAD (3)	CANTIDAD
<i>Alimenticios</i>			Manteca vaca		
Arroz.....			Patatas		
Azúcar			Queso.....		
Bacalao.....			Tocino.....		
Café.....			<i>Piensos</i>		
Carnes congeladas.....			Avena		
Garbanzos			Cebada		
Huevos			Centeno.....		
Judías.....			Forrajes		
Leche condensada.....			Habas		
Lentejas			Henos		
Manteca cerdo.....			Maíz.....		
			Paja.....		
			Salvado.....		

(REVERSO)

MERCANCIAS	UNIDAD (3)	CANTIDAD	MERCANCIAS	UNIDAD (3)	CANTIDAD
<i>Combustibles</i>			<i>Ganado de vida</i>		
Carbón vegetal.....			De cerda.....		
<i>Ganado abasto</i>			Lanar		
De cerda.....			Vacuno.....		
Lanar					
Vacuno.....					

..... de de 19.....

Año de la Victoria

EL DECLARANTE,

(1) Diga si es *productor, fabricante o almacenista*.
 (2) Hágase constar el nombre de la calle o plaza en que habite y en que tenga depositada la mercancía.
 (3) Indíquese la «unidad» de medida que se utilice en la determinación de la cantidad de mercancía.
 OBSERVACION.—Cualquier falsedad que se someta al formular la «Declaración jurada» será sancionada de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Delegación provincial de Trabajo de Guadalajara

Circular núm. 23

sobre Boletines estadísticos de Accidentes del trabajo

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, para aplicación de la ley de Accidentes de Trabajo en la industria, por la presente se recuerda a los patronos y entidades aseguradoras que, con arreglo al artículo 183 de este Reglamento, están obligados a presentar en la Delegación de Trabajo o Ayuntamiento el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes de trabajo, acompañarán al propio tiempo y *por duplicado*, un boletín estadístico, después de consignar en él con la mayor exactitud los datos respectivos.

Si al diligenciar este boletín no fuese posible calificar la inutilidad producida por el accidente, se separará la parte superior del mismo para remitirla, desde luego, a la Autoridad gubernativa, y se conservará la parte inferior, hasta que pueda llenarse con los datos correspondientes, para enviarla también a la Delegación de Trabajo o Alcaldía, en su caso. Las dos partes del boletín llevarán la misma numeración a los efectos de confrontación.

Se previene que no se cancelará el expediente, ni cesarán, por tanto, las obligaciones del patrono, mientras no ingrese en la Delegación de Trabajo el boletín estadístico *por duplicado*, incluso la parte inferior expresiva de la calificación de la incapacidad producida por el accidente.

Lo que por medio de la precedente circular se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 6 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, J. Morón. 2225

Ayuntamientos

NEGREDO

Don Cirilo Alvarez Ortega, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora municipal de Negredo.

Hago saber: Que la mencionada Corporación, cumpliendo el artículo 489 del Estatuto municipal, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Federico Villamayor, D. Cirilo Alvarez, D. Vicente Cezón y D. Pedro Bravo Abajo.

Parte personal.—D. Félix Caballo, D. Celedonio Bravo y D. Aurelio de Pedro Muñoz.

Que se requiera por este anuncio a los contribuyentes de este término y forasteros, para que en término de ocho días, presenten en la Secretaría declaración jurada de las utilidades que por todos conceptos obtengan; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijarán los datos y documentos tributarios que obren en este Municipio.

Negredo 23 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, Cirilo Alvarez. 2219

TORREJON DEL REY

Don Antonino Tortuero Tortuero, Presidente de la Comisión Gestora de Torrejón del Rey.

Hago saber: Que con arreglo a lo que dispone el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión celebrada el día 13 de Agosto de 1939, ha procedido a la designación de los Vocales natos de la Comisión de evaluación del Repartimiento, habiendo correspondido serlo a los siguientes señores:

Parte real: D. Natividad Vázquez, Duque de Alburquerque y D. Demetrio Cid López.

Parte personal: D. Ildelfonso Recio de la Riva, D. Angel Cid López y D. Celedonio Cobeña del Olmo.

Según se dispone en el párrafo segundo del mencionado artículo, han quedado expuestos al público para oír reclamaciones, los documentos administrativos que han servido de base para hacer las designaciones de Vocales.

Lo que se anuncia para conocimiento general, debiendo advertir que las reclamaciones que puedan formularse deberán serlo dentro del plazo de siete días hábiles, ante este Ayuntamiento.

Torrejón del Rey 29 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Antonino Tortuero. 2227

VILLAVICIOSA DE TAJUÑA

La Comisión gestora de este Municipio, ha designado Vocales natos de las Comisiones de evaluación de los Repartimientos de Utilidades, en especial el del segundo semestre del año actual, a los señores que se expresan a continuación:

Parte real.—D. Cecilio de Lucas, D. Juan Mayoral y D. Emilio Cuevas.

Parte personal.—D. Patricio de Lucas, D. Teófilo del Moral y D. Antonio Balletero.

Se requiere a los contribuyentes del término municipal para que en el plazo de diez días presenten en esta Secretaría las declaraciones juradas de utilidades que por diferentes conceptos obtengan; pues en caso contrario, les serán asignadas por los datos y documentos obrantes en este Municipio.

Villaviciosa de Tajuña 2 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Tomás de Lucas. 2179

HUERMECES DEL CERRO

Don Esteban Robledo Bravo, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa de Huérmeces del Cerro.

Certifico: Que la mencionada Corporación, cumpliendo cuanto dispone el artículo 489 del Estatuto Municipal, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año actual, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Teodoro Juanas Bernardo, D. Nicolás Cezón Bernardo y D. Saturnino García Pardillo.

Parte personal.—D. Dionisio Juanas Bernardo, viuda e hijos de Juan de Pedro Angona y D. Florentino Muñoz Monge.

Que se requiera por este anuncio a los contribuyentes de este término y forasteros, para que en el término de ocho días presenten en la Secretaría declaración jurada de las utilidades que por todos conceptos obtengan; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijarán los datos por los documentos tributarios que obren en esta Alcaldía.

Huérmece del Cerro 25 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Esteban Robledo.

Diputación provincial de Guadalajara

Cédulas personales

CIRCULAR

Aprobado por la Comisión gestora en sesión del día 5 del actual el padrón de Cédulas personales de esta Capital correspondiente al año de 1938, se pone en conocimiento de todos los contribuyentes para que, con arreglo a los artículos 27 y 28 de la vigente Instrucción de Cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes en el plazo de **quince días**, contados desde la fecha de esta Circular, y en las Oficinas de esta Diputación durante los días hábiles y horas de diez a doce de la mañana.

Transcurrido el plazo que se determina anteriormente, quedará abierto el período de recaudación voluntaria durante el plazo de un mes.

Al propio tiempo, se recuerda a los Sres. Habilitados y Pagadores que, en cumplimiento de los artículos 9.º y 10.º de la Instrucción del Impuesto, deben exigir a los incluidos en las respectivas nóminas la exhibición de la Cédula personal al satisfacerles sus haberes, consignando el número, tarifa, clase y fecha de la expedición.

La Diputación se reserva el derecho, conforme al artículo 285 del Estatuto, de confrontar y examinar las indicadas nóminas.

Guadalajara 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, P. Juárez.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar los días 10 y 17 de Septiembre; apercibidos de que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente.

COBETA.—Reemplazo de 1941: Valentín Sanz Parra, hijo de José y Nicasia.

ABLANQUE.—Reemplazo de 1940: Aurelio Casas Castillo, hijo de Nicasio y María; Alfredo Cruz Martín de San Ildefonso, de Quintín y Justa; Felipe Muela García, de José y Cecilia.

Reemplazo de 1941: Florencio Martín Miguel Abánades, hijo de Agustín y Beatriz.

UTANDE.—Reemplazo de 1941: Vicente Jiménez Maya, hijo de Fulgencio y María (gitanos).

FUENTENOVILLA. Reemplazo de 1940: Feliciano Moraga Moraga, hijo de Eugenio y Concepción.

Reemplazo de 1941: Benito Fernández López, hijo de Lucio y Patrocinio.

GUIJOSA. — Reemplazo de 1940: Santos López Merino, hijo de Pedro y Eulogia.

Reemplazo de 1941: Carmelo Martín Martín, hijo de Pedro y Gregoria.

SALMERON.—Reemplazo de 1941: Saturnino Cu-lebras Saiz, hijo de Santiago y Emilia; Edmundo González Herrera, hijo de Sotero y Teresa.

EL POBO DE DUEÑAS. — Reemplazo de 1941: Benigno Correas Alonso, hijo de Antonio y Mercedes; Eleuterio García Viorreta, hijo de Marcelino y Teresa.

CASTILNUEVO.—Reemplazo de 1941: Lucio La Loma Iñiguez, hijo de Raimundo y Hermenegilda; Daniel Flores Moreno, hijo de Eduardo y Luisa.

ANGUITA. — Reemplazo de 1940: Robustiano Díez Aguilar, hijo de Jorge y María; Francisco García Morales, hijo de Alejandro y Paula.

Reemplazo de 1941: Benigno Rebollo Pasamón, hijo de Crispín y Sebastiana; Faustino Rebollo Pasamón, de Alejandro y Gregoria; Claudio Tarancón Sanz, hijo de Lorenza.

TORRECUADRADA DE VALLES.—Reemplazo de 1940: Lázaro Martínez Contreras, hijo de Marcelino y Teodora.

Reemplazo de 1941: Antonio del Sol Pérez, hijo de Nicanor y Escolástica.

VILLASECA DE HENARES. — Reemplazo de 1940: Eugenio García Ortego, hijo de Sotero y Genara; Pablo Marlasca García, de Pascual y Marina; Saturnino Roldán Sanz, de Modesto y Petra.

Reemplazo de 1941: Francisco Paraja Narejo, hijo de Antonio y Josefa; Antonio Hernando García, de Eladio y Asunción; Antonio Llorente González, de Víctor y Juana; Lorenzo Benito Díaz, de Pedro y Petra; Julio Hernando Sanz, de Pedro y Angela; Germán Gómez Castillo, de Francisco y Visitación.

CANTALOJAS.—Reemplazo de 1940: Santos Palanco Robledo, hijo de Rafael y Cristina.

PRADOS-REDONDOS. — Reemplazo de 1940: Gregorio Díez Llorente, hijo de Mariano y Francisca.

VALDENUÑO FERNANDEZ. — Reemplazo de 1940: Julián Martín Manzano, hijo de Paulina.

ARBANCON.—Reemplazo de 1940: Mariano Aberturas Azconas, hijo de Laureano y Eulalia; Claudio Ballesteros Iruela, de Benito y Manuela.

Reemplazo de 1941: A. Vacas Cuadrado, hijo de Pedro y Brigida.

Anuncios no oficiales

PELIQUERÍA de SEÑORAS Y CABALLEROS. --- Lociones y Masajes.

Permanentes SOLRIZA. --- M. Fluiters, núm. 14 pral. --- LETON

— 14 —

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL